

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS DE URGENCIA****Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la reactivación productiva agraria y pesquera****DECRETO DE URGENCIA  
N° 007-2017**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, en cuyo contexto es necesario, en situaciones de catástrofe que perjudiquen sensiblemente la actividad productiva agropecuaria, poniendo en riesgo la propia existencia de esta actividad económica, es necesario que el Estado adopte medidas urgentes y extraordinarias para ayudar a los pequeños productores agropecuarios, a fin de poner a salvo la sostenibilidad de la citada actividad;

Que, mediante el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 28939 - Ley que aprueba el Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, modificado por la Ley N° 28995, Ley que amplía la finalidad del Fondo de Garantía creado por Ley N° 28939, se creó el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, con la finalidad de garantizar los créditos otorgados por las instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales dinámicos; así como financiar mecanismos de aseguramiento agropecuario, ofrecidos a través del Sistema de Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agropecuarios, tales como comunidades campesinas, nativas, pequeños y medianos agricultores, a riesgos climáticos y presencia de plagas, que afecten negativamente su producción y rentabilidad;

Que, mediante diversos Decretos Supremos, se ha declarado el Estado de Emergencia por desastre como consecuencia de las intensas lluvias en diversos distritos, provincias y departamentos del país, los mismos que a la fecha continúan ocurriendo, ocasionando daños y pérdidas de vidas humanas y en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente;

Que, en dichas circunstancias en el caso de los productores agropecuarios, estos han visto severamente perjudicados sus cultivos y crianzas que constituyen su actividad económica de sustento y sobrevivencia, por lo que resulta urgente adoptar medidas extraordinarias que permitan promover el reordenamiento financiero de dichos productores, a través de instrumentos financieros que les permitan reprogramar y/o refinanciar sus obligaciones, acceder a capital de trabajo, así como contar con un mecanismo de transferencia de riesgo agrícola;

Que, para la adopción de las medidas extraordinarias, precisadas en el párrafo anterior, el Tesoro Público dispondrá la canalización de recursos hacia el Banco Agropecuario - AGROBANCO para que éste ejecute acciones que permitan reprogramar y/o refinanciar las obligaciones financieras de los pequeños productores agropecuarios afectados por los eventos naturales, ubicados en las zonas declaradas en Estado de Emergencia y brindarles acceso a capital de trabajo, así como transferir recursos al Fondo de Garantía para el Campo y el Seguro Agropecuario - FOGASA para el cofinanciamiento de seguros agrícolas comerciales;

Que, asimismo, los artículos 1 y 3 de la Ley N° 28101 - Ley de Movilización Nacional precisan los derechos de las personas naturales y jurídicas frente a situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres, así

como las situaciones que requieren la participación del Estado y la utilización de los recursos, bienes y servicios disponibles, para lo cual la movilización es un proceso permanente e integral planeado y dirigido por el gobierno, consistente en adecuar el poder y potencial nacional a los requerimientos de la Defensa Nacional, a fin de disponer y asignar oportunamente los recursos necesarios para afrontar situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres que atenten contra la seguridad, cuando éstos superen las previsiones de personal, bienes y servicios, así como las posibilidades económicas y financieras;

Que, ante la ocurrencia de numerosos desastres naturales que se vienen produciendo en todo el país, ocasionando daños y pérdidas en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente; sobrepasando la capacidad de respuesta local para atender eficazmente sus consecuencias, se evidencia que existe la necesidad de adoptar acciones para fortalecer la capacidad de respuesta de los actores involucrados en la operatividad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) que permitan enfrentar con mayor eficiencia y eficacia la Gestión de Riesgo de Desastres enfocada en brindar apoyo a las poblaciones afectadas, asegurándoles condiciones de vida mínima como condición previa e indispensable para que puedan, posteriormente, retomar sus actividades habituales, incluyendo sus actividades productivas afectadas por la situación de emergencia;

Que, también debido a las condiciones actuales que han derivado en el Estado de Emergencia, muchas instalaciones de empresas manufactureras han sido afectadas, incluso habiéndolas dejado prácticamente inoperativas, lo que genera que la oferta de estas empresas se vea interrumpida, afectando el oportuno abastecimiento del mercado nacional; más aún cuando determinados productos que constituyen productos indispensables para la atención de los damnificados en las circunstancias críticas que está viviendo el país, como los alimentos y el agua embotellada, han visto incrementada su demanda;

Que, la adopción de medidas excepcionales para la agilización del ingreso de alimentos industrializados para consumo humano al país permitiría suplir temporalmente la ausencia parcial de la capacidad productiva en el país y el aseguramiento del oportuno abastecimiento de estas mercancías en el territorio nacional;

Que, de otro lado, las personas damnificadas por la emergencia producida por las precipitaciones pluviales y peligros asociados durante el presente año, requieren Asistencia Alimentaria gratuito y temporal; por lo que resulta necesario convocar la participación de los Comedores Populares y de los Gobiernos Locales en esta asistencia;

Que, en ese sentido, se requiere autorizar el financiamiento de la Asistencia Alimentaria gratuita a los damnificados de los distritos declarados en emergencia como consecuencia de la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, a ser brindada a través de los Comedores Populares y los Gobiernos Locales, durante sesenta (60) días calendario; con cargo a los recursos del Fondo para las intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, creado por el artículo 4 de la Ley N° 30458; recursos que serán asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa solicitud del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; sobre la base de la información respecto a los damnificados contenida en el Informe de Evaluación de daños y análisis de necesidades - EDAN presentado ante el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI o la estimación de la población damnificada realizada por dicha institución;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 005-2017 se autoriza a embarcaciones con 35 m3 de bodega para realizar el traslado de carga comercial, sin embargo, dicha disposición no resulta conveniente por cuanto se incrementaría la cantidad de embarcaciones menores para realizar el traslado de mercancías constituyendo ello un peligro para la seguridad de la embarcación, dificultando asimismo el control y supervisión de dichas naves ya que podrían salir o arribar desde cualquier punto, por lo que es necesario modificar el artículo 4 del referido Decreto de

Urgencia, a fin de considerar embarcaciones pesqueras cuya capacidad sea desde 350 m3 de bodega o más a fin de brindar una ayuda más efectiva a la población;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene como objeto dictar medidas extraordinarias y urgentes sobre materia económica y financiera de carácter excepcional y transitorio; que permitan facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones, otorgarle liquidez a los productores agropecuarios, así como brindar facilidades financieras a fin de reducir el impacto negativo en los productores agropecuarios derivados de la emergencia ocasionada por las lluvias intensas y peligros asociados; además de brindar apoyo a las poblaciones afectadas por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, a fin de facilitar su reinserción en la actividad productiva del país.

#### **Artículo 2.- De las medidas extraordinarias necesarias para reducir el impacto negativo en los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia**

Apruébense las siguientes medidas extraordinarias necesarias para brindar facilidades financieras a fin de reducir el impacto negativo en los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia:

2.1 Entregar un Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia a efectos de atenuar el impacto negativo de los eventos naturales ocurridos en las zonas declaradas en emergencia.

2.2 Priorizar acciones del Fondo de Garantía para el Campo y Seguro Agropecuario - FOGASA para la implementación de un sistema de transferencia de riesgos agrícolas, mediante el cofinanciamiento del Seguro Agrario Catastrófico incorporando prioritariamente a las zonas declaradas en emergencia.

2.3 Canalizar recursos al FOGASA para el cofinanciamiento de seguros agrícolas comerciales en las zonas declaradas en emergencia.

2.4 Refinanciar y/o reprogramar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios, otorgados por entidades del sistema financiero nacional, a los productores agropecuarios afectados por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, producidos en zonas declaradas en estado de emergencia; y brindar acceso a capital de trabajo y a seguros agrícolas comerciales.

2.5 Canalizar recursos al Fondo AGROPERU para la implementación del Programa de Promoción de Cultivos Temporales y de Recuperación de Plantaciones de Frutales.

#### **Artículo 3. Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia y cofinanciamiento de Prima de Seguro Agrícola**

3.1 Créase el Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia, a fin que sea otorgada a favor de los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentren en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en el marco de las gestiones que realiza el FOGASA.

Dicho Bono ascenderá a la suma de S/ 1 000,00 (UN MIL Y 00/100 soles) por hectárea, con un máximo de hasta cuatro (04) hectáreas, a fin de atenuar las pérdidas ocasionadas a los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentren en zonas declaradas en Estado de Emergencia. Para el otorgamiento del Bono, los procedimientos deben ser incluidos en el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario.

3.2 Para efecto de la aplicación del presente artículo, autorizase al Ministerio de Agricultura y Riego a realizar transferencias financieras a favor del FOGASA, hasta por la suma de S/ 23 000 000,00 (VEINTITRÉS MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. De los cuales, corresponde S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES) para otorgamiento del Bono y S/ 3 000 000,00 (TRES MILLONES Y 00/100 SOLES) para el cofinanciamiento de la prima del Seguro Agrícola Catastrófico a favor de productores agropecuarios perjudicados.

El citado Seguro se cofinanciará por productor, hasta un máximo de cuatro (04) hectáreas, en el marco de las gestiones que realiza el FOGASA para el cofinanciamiento de la prima del Seguro Agrícola Catastrófico.

3.3 Dispóngase el cofinanciamiento sin reembolso hasta el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de la prima del Seguro Agrícola Comercial que contrate el FOGASA, para el respaldo de los créditos que se otorguen en el marco del artículo 5 de la presente norma, con cargo a recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, hasta por la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 SOLES). Para tal efecto, los recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" se incorporan en el presupuesto institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura y Riego, a propuesta de este último.

Asimismo, autorizase al Ministerio de Agricultura y Riego a realizar transferencias financieras con cargo a los recursos mencionados en el párrafo precedente, y hasta dicho monto, a favor del FOGASA, para el cofinanciamiento de la prima del Seguro Agrícola Comercial que contrate el FOGASA.

3.4 Las transferencias financieras a que se refiere el inciso 3.2 y el segundo párrafo del inciso 3.3 del presente artículo, se aprueban mediante resolución del titular del Ministerio de Agricultura y Riego, la cual se publica en el diario oficial El Peruano. El Ministerio de Agricultura y Riego es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad deben ser destinados para los fines para los cuales se autorizó su transferencia, conforme al presente artículo. Los recursos a los que hace referencia el inciso 3.3 que no hayan sido utilizados, deberán ser devueltos al "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales".

#### **Artículo 4. Mecanismo para el otorgamiento del Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia**

4.1 Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego, con opinión favorable del Consejo Directivo del FOGASA se aprueban los lineamientos para el otorgamiento del Bono, en el marco de la normatividad vigente del FOGASA, en lo que sea aplicable.

4.2 Autorízase al Ministerio de Agricultura y Riego a suscribir la adenda del Contrato regulado por el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MINAGRI, para la mejor aplicación de la presente norma, mediante Resolución Ministerial, con opinión favorable del Consejo Directivo del FOGASA.

#### **Artículo 5.- Fondo Financiero Agropecuario**

5.1 Créase el Fondo Financiero Agropecuario (FFA) para otorgar una línea de crédito a las instituciones financieras nacionales (IFIs), con la finalidad que éstas canalicen tales recursos a: (i) la refinanciación y/o reprogramación de las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios de los productores que se encuentran en zonas declaradas en emergencia, y (ii) al financiamiento de capital de trabajo a los productores

agropecuarios perjudicados con la pérdida total o parcial de su producción como consecuencia de los fenómenos naturales y que se encuentren en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

5.2 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, a transferir de manera directa la suma de S/ 100 000 000,00 (Cien Millones y 00/100 Soles) a favor de AGROBANCO para constituir el Fondo creado en el inciso precedente, con cargo a los Recursos Ordinarios conformantes del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458.

5.3 El Fondo Financiero Agropecuario (FFA) tendrá una vigencia de siete (07) años contados desde el día siguiente de publicada la presente norma.

#### **Artículo 6.- Administración del Fondo**

La administración del Fondo Financiero Agropecuario (FFA) está a cargo de AGROBANCO, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, suscriben un convenio que será aprobado mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas, y en el que se establecerán se establecen los términos y condiciones bajo los cuales administra dicho Fondo, incluido el pago de una comisión de gestión.

#### **Artículo 7.- Líneas de crédito**

Los recursos del Fondo Financiero Agropecuario (FFA) hasta por el monto ascendente a S/ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 SOLES) se destinan para los fines a que se refiere el inciso 5.1 del artículo 5 de esta norma, siempre que los beneficiarios sean productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, cuyos predios agrícolas tengan una extensión hasta un máximo de 20 hectáreas.

#### **Artículo 8.- De los lineamientos para la implementación**

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura y Riego, se establecen los lineamientos y demás aspectos operativos para la implementación de lo dispuesto en esta norma, que comprende entre otros, el acceso al financiamiento con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario (FFA), su vigencia y aspectos relacionados con la devolución de los recursos al Tesoro Público.

#### **Artículo 9.- Programa de Promoción de Cultivos Temporales y de Recuperación de Plantaciones de Frutales**

Autorízase al Ministerio de Agricultura y Riego a realizar transferencias financieras, a favor del Fondo AGROPERU hasta por la suma de S/ 25 000 000,00 (VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo al presupuesto institucional del citado Ministerio, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a fin que ejecute un programa de promoción de cultivos temporales y de recuperación de plantaciones de frutales que beneficie a los pequeños productores agropecuarios perjudicados con la pérdida total o parcial de su producción como consecuencia de desastres naturales, y que se encuentren en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del referido Ministerio, la cual se publica en el diario oficial El Peruano. El Ministerio de Agricultura y Riego es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad deben ser destinados para los fines para los cuales se autorizó su transferencia, conforme al presente artículo.

El programa de promoción de cultivos temporales y de recuperación de plantaciones de frutales incentivará la compra de insumos (semillas, plántones y fertilizantes) y servicios de maquinaria para pequeños productores que se encuentren en las zonas declaradas en emergencia,

de acuerdo a las condiciones que sean instruidas por el Ministerio de Agricultura y Riego.

#### **Artículo 10.- Ampliación de plazo del Sistema de Formalización Pesquera Artesanal (SIFORPA)**

Amplíase hasta el 31 de diciembre de 2017, el plazo de vigencia establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1273, expedido para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto.

#### **Artículo 11.- Aplazamiento en el pago de multas exigibles impuestas por infracción a la normativa pesquera**

Establézcase como medida excepcional, el aplazamiento del pago de multas administrativas impuestas por infracción a la normativa pesquera y acuícola que resulten exigibles y no se encuentren incurso en algún proceso judicial, hasta por un plazo de 150 días calendario contado desde la fecha de publicación de la Resolución a que se refiere el último párrafo del presente artículo.

La medida se aplica a los titulares de los derechos administrativos de las actividades pesqueras y acuícolas otorgados por las autoridades competentes.

El Ministerio de la Producción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la vigencia de la presente norma, aprobará mediante Resolución del Titular del Sector, las medidas y/o lineamientos necesarios para viabilizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo; siendo de obligatorio cumplimiento por las autoridades pesqueras y acuícolas de competencia nacional y regional.

#### **Artículo 12.- Autorización para el otorgamiento de asistencia alimentaria temporal gratuita**

12.1 Autorízase el financiamiento de la asistencia alimentaria gratuita a ser brindada a los damnificados de los distritos declarados en estado de emergencia como consecuencia de la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, a través de los Comedores Populares y Gobiernos Locales, conforme se determine en las disposiciones que emitirá el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, según lo previsto en el inciso 12.2 del presente artículo. La asistencia alimentaria gratuita se brindará por sesenta (60) días calendarios, prorrogables, mediante resolución del titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

12.2 La asistencia alimentaria es una medida complementaria a las intervenciones del Estado en las zonas de emergencia y se otorga exclusivamente a los damnificados mediante una ración de almuerzo diario. El otorgamiento de este beneficio excluye a sus beneficiarios de la ayuda humanitaria alimentaria otorgada por INDECI, los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, según corresponda. La asistencia alimentaria por Comedor no excederá el doble de la capacidad del número de usuarios, comunicado al MIDIS al 31 de diciembre de 2016.

12.3 La asistencia alimentaria se otorga a los damnificados conforme al EDAN presentado ante el INDECI o la estimación de la población damnificada realizada por dicha Institución, considerando los datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Ministerio de Defensa (COEN-MINDEF). La prórroga del plazo a que se refiere el inciso 12.1 se sujeta a la solicitud de INDECI y a la presentación por los Gobiernos Locales, de la relación nominal de damnificados atendidos.

12.4 La presente disposición se financia con cargo a los recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios. Para tal efecto, dichos recursos se incorporan en el presupuesto institucional de los Gobiernos Locales, en la fuente de financiamiento recursos ordinarios, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de esta última, no resultando aplicable lo

establecido en el inciso 4.5 del artículo 4 de la citada Ley N° 30458.

12.5 Mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministro de Defensa se establecerán, de ser necesario, las disposiciones para la implementación del presente artículo.

**Artículo 13.- De la importación y comercialización de alimentos industrializados para consumo humano en situaciones de emergencia**

Dispóngase por el plazo treinta (30) días hábiles que, para las mercancías señaladas en el Anexo de la presente norma, el Registro Sanitario o la Autorización Sanitaria de Importación puedan ser otorgados previa presentación de una declaración jurada que contenga: a) la identificación, composición e información relevante del producto; b) la indicación de que el producto es de libre venta o comercialización en el país de origen; y, c) el compromiso para la regularización y presentación de los documentos pendientes y otros documentos exigibles.

La vigencia del Registro Sanitario o de la Autorización Sanitaria de Importación quedará condicionada a la presentación de los documentos exigidos por la normatividad vigente dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a su emisión, bajo apercibimiento de cancelación automática y definitiva.

Los importadores son responsables de la inocuidad alimentaria de los productos importados en el marco de esta norma.

La Autoridad Sanitaria correspondiente puede tomar las muestras necesarias para efectos de la fiscalización posterior, sin que dicho procedimiento condicione la nacionalización y comercialización del producto. Sin embargo, en el caso de los Alimentos de Alto Riesgo, la Autoridad Sanitaria correspondiente dispone de hasta tres (3) días calendario para realizar los análisis que correspondan, antes de permitir su comercialización.

**Artículo 14.- Intervención de las Fuerzas Armadas en la entrega de ayuda humanitaria**

Facúltase excepcionalmente a las instituciones de las Fuerzas Armadas a efectuar acciones de apoyo para la entrega directa de bienes comprendidos en el respectivo Catálogo de Bienes de Ayuda Humanitaria, a favor de las poblaciones afectadas por las intensas lluvias o desastres naturales en las zonas declaradas en estado de emergencia.

**Artículo 15.- Facilidades para el abastecimiento de carga y pasajeros desde y hacia zonas afectadas en el marco del Decreto de Urgencia N° 005-2017**

Modifíquese el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 005-2017, en los siguientes términos:

**“Artículo 4.- Embarcaciones pesqueras**

Autorízase en forma excepcional, a las empresas pesqueras registradas y autorizadas por el Ministerio de la Producción a prestar el servicio de cabotaje marítimo en los terminales portuarios autorizados por la Autoridad Portuaria competente y en los terminales pesqueros autorizados por la Dirección General de Capitanías, para el traslado de bienes y productos. Las embarcaciones de las empresas pesqueras deberán contar con las siguientes características:

- Permiso de pesca vigente otorgado por el Ministerio de la Producción, para la extracción de recursos hidrobiológicos.
- Capacidad de bodega mayor a 350 m3.”

**Artículo 16.- Del control**

La Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica el cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

**Artículo 17.- Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, salvo disposiciones específicas sobre plazos establecidas en la presente norma.

**Artículo 18.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de la Producción, la Ministra de Salud, el Ministro de Defensa y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Ministro de Agricultura y Riego

JORGE NIETO MONTESINOS  
Ministro de Defensa

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ALFREDO THORNE VETTER  
Ministro de Economía y Finanzas

BRUNO GIUFFRÀ MONTEVERDE  
Ministro de la Producción

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRÁ  
Ministra de Salud

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**ANEXO**

| CAPÍTULO 16<br>Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos |                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código                                                                                                   | Designación de la Mercancía                                                                                        |
| 16.01                                                                                                    | Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. |
| 16.02                                                                                                    | Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.                                                   |
| 16.03                                                                                                    | Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.                     |
| 16.04                                                                                                    | Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevos de pescado.                    |
| 16.05                                                                                                    | Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos preparados o conservados                                      |

| CAPÍTULO 17<br>Azúcares y artículos de confitería |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código                                            | Designación de la Mercancía                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 17.01                                             | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.                                                                                                                                                                                               |
| 17.02                                             | Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados. |
| 17.03                                             | Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.                                                                                                                                                                                                               |
| 17.04                                             | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).                                                                                                                                                                                                           |



| CAPÍTULO 19<br>Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código                                                                                                    | Designación de la Mercancía                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 19.01                                                                                                     | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 19.02                                                                                                     | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 19.03                                                                                                     | Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 19.04                                                                                                     | Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.                                                                                                                                                                                                                        |
| 19.05                                                                                                     | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

| CAPÍTULO 20<br>Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas |                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código                                                                                      | Designación de la Mercancía                                                                                                                                                                                  |
| 20.01                                                                                       | Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.                                                                             |
| 20.02                                                                                       | Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).                                                                                                                                    |
| 20.03                                                                                       | Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).                                                                                                                           |
| 20.04                                                                                       | Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.                                                                |
| 20.05                                                                                       | Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.                                                              |
| 20.06                                                                                       | Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).                                                                    |
| 20.07                                                                                       | Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.                                                           |
| 20.08                                                                                       | Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 20.09                                                                                       | Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.                                         |

| CAPÍTULO 21<br>Preparaciones alimenticias diversas |                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código                                             | Designación de la Mercancía                                                                                                                                                                                                               |
| 21.01                                              | Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. |

|       |                                                                                                                                                                |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21.02 | Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas. |
| 21.04 | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.                         |
| 21.06 | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.                                                                                        |

| CAPÍTULO 22<br>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre |                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código                                                 | Designación de la Mercancía                                                                                                                                                                                           |
| 22.01                                                  | Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.                                                                            |
| 2201.10.00                                             | - Agua mineral y agua gaseada:                                                                                                                                                                                        |
|                                                        | - - Agua mineral:                                                                                                                                                                                                     |
| 2201.10.00.11                                          | - - - Natural, incluso gaseada                                                                                                                                                                                        |
| 2201.10.00.12                                          | - - - Artificial, incluso gaseada                                                                                                                                                                                     |
| 2201.10.00.30                                          | - - Agua gaseada                                                                                                                                                                                                      |
| 2201.90.00                                             | - Los demás:                                                                                                                                                                                                          |
| 2201.90.00.10                                          | - - Agua sin gasear                                                                                                                                                                                                   |
| 2201.90.00.90                                          | - - Las demás                                                                                                                                                                                                         |
| 22.02                                                  | Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09. |

1507382-1

PODER EJECUTIVO